

TEMA 9

PARTE GENERAL

Objetivos del Tema:

Tema 9.- La función pública en general y el personal funcionario de las Entidades Locales. Organización de la función pública local.

1.- LA FUNCIÓN PÚBLICA EN GENERAL.-

A este objetivo hacen referencia varios textos:

El art. 103 de la CE, el Estatuto Básico del Empleado Público, algunos artículos de la Ley 30/84 de 2 de agosto de medidas para la reforma de la función pública (antiguo Estatuto) y la Ley 13/2015, de 8 de abril de función pública de Extremadura (en vigor a partir del 9 de abril de 2016).

También en lo que respecta a los funcionarios públicos la ley 7/85, de 2 de abril de Bases del Régimen Local y como no el posterior Real Decreto Legislativo 781786, de 18 de abril de disposiciones legales vigentes de la Administración Local.

Sin embargo el 13 de abril de 2007, fue aprobado el Estatuto Básico del empleado público, el cual recoge un resumen general de la situación del empleado público modificando gran parte de estas Leyes.

LA CONSTITUCIÓN: La función pública es la desempeñada por el cuerpo de funcionarios de la Administración Pública.

(Art. 103)

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.
 2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la Ley.
 3. **La Ley regulará el Estatuto de los funcionarios públicos**, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
- Por todo ello podemos decir que los funcionarios se hallan por tanto en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente.
 - Es importante señalar también que la función pública tiene tres estructuras territoriales:
 - Estado.
 - CC.AA.
 - Localidad.

ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, RDL 5/2015 DE 30 DE OCTUBRE.

El art. 103.3 de la CE dispone que la ley regulará el Estatuto de los funcionarios públicos y su art. 149 atribuye al Estado la competencia sobre las Bases del Régimen estatutario de los funcionarios. Sin

embargo pese a estas previsiones constitucionales no se ha aprobado hasta la fecha una ley general del Estado que en cumplimiento de las mismas, regule de manera completa las Bases de dicho Régimen.

Ese Estatuto entendido como Régimen Jurídico de los funcionarios, está hoy disperso en numerosas disposiciones del más variado signo, rango y procedencia. Pero el Estatuto con tal denominación y entendido como texto único, regulador en cumplimiento de aquel régimen jurídico no existía hasta ahora. La Ley 7/2007 de 12 de abril, publicada en el BOE del siguiente día 13, pretende en principio y formalmente cubrir la laguna existente ya desde hace más de 25 años. **Sin embargo el día 31 de octubre de 2015, fue aprobado el nuevo Estatuto Básico del Empleado Público, RDL 5/2015, de 31 de octubre.**

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO
REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE.

- **Título I.-** Objeto y ámbito de aplicación. (Artículos 1-7).
- **Título II.-** Personal al servicio de las Administraciones Públicas (Artículos 8-13).
 - **Capítulo I.-** Clases de personal.
 - **Capítulo II.-** Personal directivo.
- **Título III.-** Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos (Arts. 14-54).
 - **Capítulo I.-** Derechos de los empleados públicos.
 - **Capítulo II.-** Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño.
 - **Capítulo III.-** Derechos retributivos.
 - **Capítulo IV.-** Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión.
 - **Capítulo V.-** Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones.
 - **Capítulo VI.-** Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta.
- **Título IV.-** Adquisición y pérdida de la relación de servicio (Arts. 55-68).
 - **Capítulo I.-** Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio.
 - **Capítulo II.-** Pérdida de la relación de servicio.
- **Título V.-** Ordenación de la actividad profesional (Arts. 69-84).
 - **Capítulo I.-** Planificación de recursos humanos.
 - **Capítulo II.-** Estructuración del Empleo Público.
 - **Capítulo III.-** Provisión de puestos de trabajo y movilidad.
- **Título VI.-** Situaciones Administrativas (Arts. 85-92).
- **Título VII.-** Régimen Disciplinario (Arts. 93-98).
- **Título VIII.-** Cooperación entre las Administraciones Públicas (Arts. 99-100).

TÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN (ARTS. 1-7).

Art. 1. Objeto.-

1. El presente Estatuto tiene por objeto establecer las Bases del Régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.
2. Asimismo tiene por objeto determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.
3. Este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de actuación:
 - a. Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.

- b. Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.
- c. Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
- d. Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- e. Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio, garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- f. Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
- g. Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.
- h. Transparencia.
- i. Evaluación y responsabilidad en la gestión.
- j. Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.
- k. Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.
- l. Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.

- 1. Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:
 - a. La Administración General del Estado.
 - b. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
 - c. Las Administraciones de las Entidades Locales.
 - d. Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.
 - e. Las Universidades Públicas.
- 2. En la aplicación de este Estatuto al personal investigador se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.
- 3. El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III, salvo el art. 20 y los arts. 22.3, 24 y 84.
- 4. Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.
- 5. El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

Art. 3.- Personal funcionario de las Entidades Locales.

- 1. El personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la Autonomía Local.

2. Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 4.- Personal con legislación específica propia.

Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

- a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.
- b) Personal funcionario de los demás órganos Constitucionales del Estado y de los órganos estatutarios de las Comunidades Autónomas.
- c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.
- d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.
- e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Personal retribuido por Arancel.
- g) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.
- h) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Art. 5.- Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.

El personal funcionario de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se regirá por sus normas específicas y supletoriamente por lo dispuesto en este Estatuto. Su personal laboral se regirá por la legislación laboral y demás normas convencionalmente aplicables.

Art. 6.- Leyes de Función Pública.

En desarrollo de este Estatuto, las Cortes Generales y las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Art. 7.- Normativa aplicable al personal laboral.

El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.

Art. 76.- El Estatuto Básico organiza a los funcionarios en los grupos siguientes:

- Grupo A con los subgrupos A1 y A2, deberán poseer el Título Universitario de Grado.
- Grupo B sin subgrupos, Título de Técnico Superior.
- Grupo C con los subgrupos C1 (Título de Bachiller o Técnico) y C2 (Título de graduado en educación secundaria obligatoria).

CUERPO O ESCALA	NIVEL MÍNIMO	NIVEL MÁXIMO
Grupo A1 (antes A) Título de Grado	20	30
Grupo A2 (antes B)	16	26
Grupo C1 (antes C)	11	22
Grupo C2 (antes D)	9	18
Agrupaciones profesionales (antes E)	7	14

En el acceso al empleo público la preocupación general es garantizar en la mayor medida de los posible la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia de los principios selectivos y su agilidad.

2.- LOS FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES.-

Lo relativo específicamente a los funcionarios de las entidades locales no lo extraeremos del propio Estatuto que sólo crea las bases y la parte común al funcionariado de todas las entidades, sino de la legislación más específica al efecto, el **Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril**, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

En su Título 7, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local nos hablan y desarrollan lo relativo al personal al servicio de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II.- Disposiciones Comunes a los funcionarios de carrera (Arts. 130-157).

Art. 130.

1. Son funcionarios de la Administración Local las personas vinculadas a ella por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo.
2. Son funcionarios de carrera de la Administración Local, los que, en virtud de nombramiento legal, desempeñen servicio de carácter permanente en una Entidad Local, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal del presupuesto de las Corporaciones.

Art. 131.

1. Los funcionarios de carrera que no ocupen puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional se integrarán en las escalas, subescalas, clases y categorías de cada Corporación, con arreglo a lo que se previene en la presente ley.
2. Las subescalas, clases y categorías quedarán agrupadas conforme a la legislación básica del Estado en los grupos que ésta determine, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso.

Art. 133.

El procedimiento de selección de los funcionarios de Administración local se ajustará a la legislación básica del Estado sobre función pública y se establecerá teniendo en cuenta la conexión entre

el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas.

Art. 134.

1. Las convocatorias serán siempre libres. No obstante, podrán reservarse para promoción interna hasta un máximo del 50% de las plazas convocadas para funcionarios que reúnan la titulación y demás requisitos exigidos en la convocatoria.

Para ser admitido a las pruebas para el acceso a la Función Pública Local será necesario:

- a) Ser español.
 - b) Tener cumplidos 18 años de edad.
 - c) Estar en posesión del título exigible, o en condiciones de obtenerlo, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, en cada caso.
 - d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
 - e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.
2. Serán aplicables las normas de la presente Ley, y las que dicte el Estado en uso de las autorizaciones contenidas en los artículos 98.1 y 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma, y supletoriamente, el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre (*), por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado. (*) Actualmente, el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Art. 136.

1. El nombramiento de los aspirantes que superen las pruebas establecidas y, en su caso, los correspondientes cursos selectivos, corresponderá al Alcalde o Presidente, o al miembro de la Corporación, que, por delegación de aquél, ostente la jefatura directa de personal.
2. Será nulo el nombramiento como funcionario de la Entidad local de quienes estén incurso en causas de incapacidad específica, conforme a la normativa vigente. Idénticas reglas serán de aplicación al personal interino a que se refiere el artículo 128.2.

Art. 137.

La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superar las pruebas de selección, y en su caso, los cursos de formación preceptivos.
- b) Nombramiento conferido por la autoridad competente.

- c) Prestar juramento o promesa en la forma legalmente establecida.
- d) Tomar posesión dentro del plazo señalado reglamentariamente.

Art. 138.

1. La condición de funcionario de carrera de la Administración local se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- d) Por imposición de la pena de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial.
- e) Por jubilación forzosa o voluntaria.

2. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para nuevo ingreso al servicio de la Administración local.

3. En el caso de recuperación de la nacionalidad española se podrá solicitar la rehabilitación de la cualidad de funcionario de la Administración local.

4. La pérdida de la condición de funcionario, prevista en los apartados c) y d) del número 1 tiene carácter definitivo, sin perjuicio de los supuestos de rehabilitación.

5. La relación funcional cesa durante el tiempo de la condena a la pena de suspensión de cargo público.

Art. 139.

1. La jubilación de los funcionarios tendrá lugar:

- a) Forzosamente por cumplimiento de la edad.
- b) De oficio o a petición del interesado, por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.
- c) A instancia del interesado, por haber cumplido sesenta años de edad y haber completado treinta años de servicios efectivos.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

3. Los derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local se regirán por su legislación específica, que deberá ser homologada a la normativa general de los funcionarios civiles del Estado. De igual forma, cuando se trate de funcionarios con jornada reducida, se aplicarán principios análogos a los establecidos para los funcionarios del Estado.

Art. 140.

1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local serán las siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Servicio en Comunidades Autónomas.
- c) Excedencia forzosa o voluntaria.
- d) Servicios especiales.
- e) Suspensión.

2. Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local.

Art. 142.

Los funcionarios de la Administración local tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva y, supletoriamente, en la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado.

Art. 144.

Los funcionarios de Administración local tienen las obligaciones determinadas por la legislación sobre función pública de la correspondiente Comunidad Autónoma y, en todo caso, las previstas en la legislación básica del Estado sobre función pública.

Art. 145.

El régimen de incompatibilidades de los funcionarios de la Administración local es el establecido con carácter general para la función pública en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y en las normas que se dicten por el Estado para su aplicación a los funcionarios de la Administración local.

Art. 153.

1. Los funcionarios de Administración local sólo serán remunerados por las Corporaciones respectivas, por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

2. En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en dicha Ley ni, incluso, por confección de proyectos, o dirección o inspección de obras, o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes e informes.

Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.

3. La estructura, criterios de valoración objetiva, en su caso, y cuantías de las diversas retribuciones de los funcionarios de Administración local, se regirán por lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Art. 154.

1. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año fijará los límites al incremento de las retribuciones o gastos de personal de las Corporaciones locales.

Quando tales límites hagan referencia a la cuantía global de las retribuciones de los funcionarios, se entenderán sin perjuicio de las ampliaciones de plantillas que puedan efectuarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.2 y 3 de esta Ley.

2. Lo dispuesto en el párrafo segundo del número anterior no obstará a que, por la Ley de Presupuestos o por otras leyes especiales o coyunturales, puedan establecerse reglas específicas para ciertos casos o limitaciones a la cuantía de las retribuciones individuales.

3. La ordenación del pago de gastos de personal tendrá preferencia sobre cualquier otro que deba realizarse con cargo a los fondos de la respectiva Entidad. Reglamentariamente se regulará el procedimiento sustitutivo para el percibo por los interesados de las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

3.- ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

TÍTULO II.- PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Art. 8.- Concepto y clases de empleados públicos.

1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.

2. Los empleados públicos se clasifican en:

- a) Funcionarios de carrera.
- b) Funcionarios interinos.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual.

Artículo 9. Funcionarios de carrera.

1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

Artículo 62. Adquisición de la condición de funcionario de carrera.

1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.b) anterior, no podrán ser funcionarios y quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

CAPÍTULO II
Pérdida de la relación de servicio

Artículo 63. Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.

Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera:

- a) La renuncia a la condición de funcionario.
- b) La pérdida de la nacionalidad.
- c) La jubilación total del funcionario.
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.

TÍTULO VI
Situaciones administrativas

Artículo 85. Situaciones administrativas de los funcionarios de carrera.

1. Los funcionarios de carrera se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicio en otras Administraciones Públicas.
- d) Excedencia.
- e) Suspensión de funciones.

COMISIONES DE SERVICIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS:

Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicio de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

A los funcionarios en comisión de servicio, se les reservará el puesto de trabajo y percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados de puestos de trabajo que realmente desempeñan.

Artículo 10. Funcionarios interinos.

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

Artículo 11. Personal laboral.

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.

Artículo 12. Personal eventual.

1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal. El número

máximo se establecerá por los respectivos órganos de gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.

3. El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

4. La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.

5. Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

CAPÍTULO II

Personal directivo

Artículo 13. Personal directivo profesional.

El Gobierno y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.

2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

Artículo 92 bis.- Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

No obstante, en los municipios de gran población se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título X de la presente Ley y en los municipios de Madrid y de Barcelona la regulación contenida en las [Leyes 22/2006, de 4 de julio](#), de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona respectivamente.

2. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.

b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).

c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b).

Número 2 del artículo 92 bis redactado por el artículo 3 del R.D.-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía («B.O.E.» 12 septiembre). *Vigencia: 12 septiembre 2015*

3. Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

LA PLANTILLA.-

Corresponde a cada Corporación Local aprobar anualmente a través del presupuesto, la plantilla, que deberá comprender los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Las Corporaciones Locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existente en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de los puestos de trabajo, la descripción de los puestos de trabajo, tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores.

Las Corporaciones Locales constituirán registros de personal, coordinados con los de las demás Administraciones Públicas, según las normas aprobadas por el gobierno. Los datos inscritos en tal registro determinarán las nóminas, a efectos de la debida justificación de todas las retribuciones.

OFERTAS DE EMPLEO.

Las Corporaciones Locales formarán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

La **selección de todo el personal**, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garantice, en todo caso, **los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.**

ORGANIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.-

Estructura vigente según el R.D 781/1986 de 18 de abril, del Texto Refundido del Régimen Local (art. 167 y siguientes) Escalas y subescalas.

Los funcionarios de carrera de la Administración local que no tengan habilitación de carácter nacional se integrarán en las escalas de Administración General y Administración Especial de cada Corporación.

Corresponde a los funcionarios de la **Escala de Administración General** el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa.

Pertenecerán a la **Subescala Técnica de Administración General**, los funcionarios que realicen tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior. (A1).

Pertenecerán a la **Subescala de gestión de Administración General** los funcionarios que realicen tareas de apoyo a las funciones de nivel superior. (A2).

Pertenecerán a la **Subescala Administrativa de Administración General**, los funcionarios que realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración. (C1). Ejemplo: Administrativos.

Pertenecerán a la **Subescala Auxiliar de Administración General**, los funcionarios que realicen tareas de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas, archivo de documentos y otros similares. Ejemplo: Auxiliar Administrativo.

Pertenecerán a la **Subescala de Subalternos de Administración General**, los funcionarios que realicen tareas de vigilancia y custodia interior de oficinas, así como misiones de Conserje, Ujier, Portero u otras análogas en edificios y servicios de la Corporación. (Agrupaciones profesionales). Ejemplo: Conserje, Ordenanzas.

La **ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL**, está constituida por los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio.

Pertenecerán a la **Subescala Técnica de Administración Especial**, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales. (Técnica superior y técnica diplomada o auxiliar A1 y A2 respectivamente).

Ejemplo de Técnico Superior: Bibliotecario, Arquitecto, Asesor económico-financiero, Asesor jurídico, coordinador técnico de juventud, letra, profesor diplomado.

Ejemplo de Técnico Diplomado: Arquitecto técnico, Ayudante técnico sanitario, delineante, diplomado en empresariales, Ingenieros técnicos, profesor licenciado, técnico informático.



Pertenece a la **Subescala de Servicios Especiales**, los funcionarios que desarrollen tareas que requieran una aptitud específica, y para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales determinados.

Se comprenderán en esta Subescala, y sin perjuicio de las peculiaridades de cada Corporación, las siguientes clases:

a) **Policía Local y sus auxiliares.**

b) **Servicio de Extinción de Incendios.**

c) **Plazas de Cometidos Especiales.** Comprende al personal de las bandas de música y de los restantes funcionarios que realicen tareas de carácter predominantemente no manual. Ejemplo: Agente tributario, animador sociocultural. Auxiliar de ayuda a domicilio, auxiliar de control, auxiliar del jardín de infancia, auxiliar de puericultura, auxiliar recaudador, ayudante de administración. Ejemplo: Socorrista, monitor de aerobio, monitor de atletismo.

d) **Personal de Oficios.** Se integrarán por los funcionarios que realicen tareas de carácter predominantemente manual, en los diversos sectores de actuación de las Corporaciones Locales, referidas a un determinado oficio, industria o arte. Ejemplo: Auxiliar de archivos, auxiliar de bibliotecas, ayudante de cocina, conductor, conductor de grúa, encargado general, maestro de obras, fontanero, electricista, carpintero y albañil.

El ingreso en la Subescala de Servicios Especiales se hará por oposición, concurso o concurso-oposición libre, según acuerde la Corporación respectiva, sin perjuicio de lo que dispongan las normas específicas de aplicación a los funcionarios de Policía Local y del Servicio de Extinción de Incendios.